

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00006-00

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento previo
Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Solicitantes: Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar en representación judicial de
Oposición: Sin opositor reconocido.
Predio: “CASA LOTE K3 No. 8 – 37” ubicado en el corregimiento Libertad del municipio de San Onofre

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “CUELLO” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-15862 (Activo) número predial 707130002000000010021000000000, área georreferenciada de 22 ha + 2957 m² ubicado en el corregimiento el Bajito del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar (en adelante UAEGRTD), a favor de los señores ANA MERCEDES BERRÍO FANEITE, HUGO NEL BERRÍO BELLO, PEDRO MANUEL BERRÍO BELLO, DANILO BERRÍO BELLO, VERÓNICA ESTHER BERRÍO BELLO, CARMEN BERRÍO SARMIENTO, LUIS CARLOS BERRÍO BELLO, GUILLERMO BERRIO BELLO, YAMIL BERRÍO BELLO, como legitimados determinados del causante LEOPOLDO BERRIO ZULETA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, consagra entre otros los requisitos que debe contener la solicitud con que se promuevan los procesos de restitución, así:

- “(…) a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio (…)”*

Revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00242 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 340 – 15862, que identifica al predio reclamado, ni en el de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 96401.

Vale la pena mencionar que, si bien se acompañó con la demanda Oficio No. URT – OABS – 00381 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante el cual se solicitó la inscripción del citado acto administrativo, no obra prueba alguna de su debido registro por parte de dicha ORIP.

Ahora, a pesar de que junto con la solicitud se allegó consulta VUR del folio de matrícula que identifica el inmueble objeto de reclamación, la misma data del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, además de desactualizada, tampoco da cuenta del registro de la citada inclusión.

Por lo anterior, es fundamental que se aporten los folios de matrículas inmobiliarias No. 340 – 15862, que identifica al predio reclamado, y el de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00006-00

96401 actualizados, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, según georreferenciación, lo pretendido por los solicitantes corresponde a 22 ha + 2957 m², sin embargo en el Informe Técnico Predial al realizar el análisis del área registral se informa que el padre de los solicitantes LEOPOLDO BERRIO ZULETA (Q.E.P.D.), le compro al señor ALFREDO BRAVO MENDOZA 10 hectáreas y 5000 m² tal como se encuentra en la Escritura Pública No. 102 del 15-04-1988, de la Notaría Única de San Onofre e inscrita en la Anotación No. 3 del FMI No. 340 – 15862, circunstancia ésta que hace menester que la UAEGRTD, verifique la información que tiene respecto a la identificación de la porción pretendida, circunstancia que no se acompasa al área que se está reclamando, pues lo pretendido es ostensiblemente mayor.

Adicional a lo expuesto, se observa también que no se encuentran incorporados los documentos necesarios para acreditar el parentesco de quienes obran en la demanda como solicitantes, con respecto a su señor padre LEOPOLDO BERRIO ZULETA (Q.E.P.D.), quien detentaba el derecho de propiedad sobre el bien solicitado en restitución, por lo que se requerirá a la UAEGRTD para que allegue los registros civiles de nacimiento y los documentos de identificación de los solicitantes, que aunque estos últimos aparecen relacionados como anexos no fueron allegados.

Además, en cuanto a la solicitud de representación judicial por parte de los accionante, sólo aparece la de PEDRO MANUEL BERRIO BELLO, faltando las de los otros solicitantes y en cuanto al informe de comunicación con el predio, el documento manifiesta que el acercamiento se realizó sobre el predio “La Esperanza”, por lo que se hace necesario que la UAEGRTD, aclare si las inconsistencias enunciadas corresponden a un mero error de digitación, caso en el cual deberá proceder a su corrección, o en caso distinto proceda a realizar nuevo acercamiento con el predio objeto de reclamación.

A su turno, de acuerdo a la información contenida en la consulta VUR¹ del FMI No. 340 – 96401, que identifica el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio aquí pretendido, se advierte en su anotación No. 13 el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por parte de la UAEGRTD mediante Resolución No. 0892 del 31 de mayo de 2017, a su vez obra también el registro de medidas cautelares en las anotaciones 14 y 15 por parte del Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, razón por la cual se requerirá a la UAEGRTD a fin de que informe sobre otras solicitudes que versan sobre el citado inmueble, el estado (etapa administrativa y/o judicial) y radicado de la mismas. En caso afirmativo deberá aclarar si dicha solicitud corresponde a la totalidad del predio o sobre una porción, en este último caso advertir si traslapa o no sobre la porción aquí pretendida.

Por otro lado, se observa que unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, no fueron adjuntados y otras que se exigen al momento de su admisión, por lo que se hace necesario su incorporación al expediente:

- 1.- *Copia de declaración extraprocesal*
- 2.- *Copia de escritura pública fechada 15 de abril de 1988.*
- 3.- *Acta de localización predial fechada 1 de agosto de 2017*
- 4.- *Copia de folios de matrícula inmobiliaria No 340-15862 y 340-96401.*
- 5.- *Copia de escritura pública No 102 de 15 de abril de 1988 de la Notaria Única de San Onofre Sucre.*
- 6.- *Copia de escritura pública No 095 de 24 de agosto de 2007 de la Notaria Única de San Benito de Abad.*
- 7.- *Acta de localización Predial fechada 24 de agosto de 20218.*

¹ [01SolicitudRestitucion.pdf](#), folios 82 – 88.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00006-00

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica a la abogada LILA ROSA POLO NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00324 del 25 de abril de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

(i) Verifique la información que tiene respecto a la identificación del predio pretendido en restitución, especificando si abarca solo al que anteriormente se distinguía con FMI 340-15862 y, de ser así, justifiquen de manera clara y precisa, la diferencia de porciones o, si se superpone con el predio de mayor extensión.

(ii) Prueba conducente a acreditar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución 00242 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI No. 340-143668, que identifica el predio reclamado, conforme lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del citado acto administrativo.

(iv) Certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente a la matriculas inmobiliaria No. 340- 15862, que identifica al predio reclamado, y No. 340 – 96401 que identifica al de mayor extensión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre otras solicitudes que versan sobre el inmueble de mayor extensión identificado con FMI No. 96401, el estado (etapa administrativa y/o judicial) y radicado de la mismas. En caso afirmativo sírvase aclarar si la misma corresponde a la totalidad del predio o sobre una porción, en este último caso advertir si traslapa o no sobre la aquí pretendida.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- Copias de los documentos de identificación y los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes HUGO NEL BERRIO BELLO, ANA MERCEDES BERRÍO FANEITE, PEDRO MANUEL BERRÍO BELLO, DANILO BERRÍO BELLO, VERÓNICA ESTHER BERRÍO BELLO, CARMEN BERRÍO SARMIENTO, LUIS CARLOS BERRÍO BELLO, GUILLERMO BERRIO BELLO, YAMIL BERRÍO BELLO, a efectos de probar parentesco con el señor LEOPOLDO BERRIO ZULETA (Q.E.P.D.) y por ello legitimidad para actuar.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00006-00

- 1.- Copia de declaración extraprocesal
- 2.- Copia de escritura pública fechada 15 de abril de 1988.
- 3.- Acta de localización predial fechada 1 de agosto de 2017
- 4.- Copia de folios de matrícula inmobiliaria No 340-15862 y 340-96401.
- 5.- Copia de escritura pública No 102 de 15 de abril de 1988 de la Notaria Única de San Onofre Sucre.
- 6.- Copia de escritura pública No 095 de 24 de agosto de 2007 de la Notaria Única de San Benito de Abad.
- 7.- Acta de localización Predial fechada 24 de agosto de 2021
- 8.- Solicitud de representación judicial de los solicitantes Hugo Nel Berrio Bello, Ana Mercedes Berrio Faneite, Danilo Berrio Bello, Verónica Esther Berrio Bello, Carmen Berrio Sarmiento, Luis Carlos Berrio Bello, Guillermo Berrio Bello, Yamil Berrio Bello.
- 9.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, aclare si las inconsistencias enunciadas en el informe de comunicación con el predio, corresponden a un mero error de digitación, caso en el cual deberá proceder a su corrección, o en caso distinto proceda a realizar nuevo acercamiento con el predio objeto de reclamación.

QUINTO: TENER a la abogada LILA ROSA POLO NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00324 del 25 de abril de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

SEXTO: ABSTERSE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1°.

SÉPTIMO: Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA